



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION N<sup>o</sup> 3391

### POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 1594 de 1984, Ley No. 99 del 22 de Diciembre 1993, Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES.

Que mediante radicado 2007ER49978 del 23 de noviembre de 2007, el Coordinador Salud Pública del Hospital Tunjuelito II Nivel informó a la Secretaría Distrital Ambiente que: ". . . en ejercicio de inspección higiénico sanitaria realizada a los establecimientos industriales bajo la Ley 9ª. de 1979, la empresa que figura con razón social **FACTORY LEATHER RICOB** ubicada en la Carrera 17 A No. 59 – 05 Sur, representante legal Luis Eduardo Rico y con actividad comercial curtido y adobo de cuero, ha incumplido reiteradamente las recomendaciones indicadas y se otorgó concepto sanitario **DESFAVORABLE**.

*Lo anterior, para fines pertinentes en lo relacionado con el permiso de vertimientos".*

Que mediante radicado 2008ER3675 del 28 de enero de 2008, el Coordinador Salud Pública del Hospital Tunjuelito II Nivel comunicó a la Secretaría Distrital Ambiente las direcciones de los establecimientos con actividad comercial de procesamiento de pieles y que no cuentan con radicado de permiso de vertimientos, en los cuales se encuentra **FACTORY LEATHER RICOB**.

JP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 3391

### **POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que en atención a los escritos anteriores, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital Ambiente, realizó visita técnica de inspección a las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio denominado *FACTORY LEATHER RICOB* ubicado en la Carrera 17 A No. 59 - 05 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad y analizada la información relacionada emitió el Concepto Técnico No. 010387 del 22 de julio de 2008, el cual informó:

*"El día 06 de mayo de 2008, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Carrera 17 A No. 59 - 05 Sur donde funciona el establecimiento de comercio FACTORY LEATHER RICOB.*

*La visita técnica de inspección no fue atendida.*

#### **VERTIMIENTOS:**

*El establecimiento de comercio se encuentra laborando, realiza actividades industriales relacionadas con procesamiento de pieles, por tanto genera vertimientos producto de la actividad industrial y requiere permiso de vertimientos el cual no ha tramitado.*

#### **CONCLUSIONES:**

*El establecimiento de comercio FACTORY LEATHER RICOB., no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no tiene permiso de vertimientos, ni ha iniciado el trámite respectivo incumpliendo la Resolución No. 1074 de 1997.*

*La infraestructura que permanece en el predio, cuenta con instalaciones para desarrollar los procesos húmedos para el curtido de pieles".*

JP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION N.º 3391

### **POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece : *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Así mismo, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

El artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares".*

El derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar y que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

46



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 3391

### **POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia del cumplimiento de las normas ambientales y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas, como también realizar el control de vertimientos en el distrito capital.

Esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para iniciar investigación ambiental y formular cargos a los diferentes establecimientos, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, y así mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

Que, según lo consagrado en el artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, "*el proceso sancionatorio, se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad*".

El artículo 200 del mismo Decreto No.1594 de 1984, ordena: "*Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia de los documentos del caso*".

Que, así mismo establece el artículo 202 del Decreto No. 1594 de 1984 que : "*conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*".

Que, el artículo 203 ibidem consagra : "*que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole*".

46



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 3391

### **POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

La Resolución No.1074 de 1997, artículo 1º. dispone que: "*quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA **deberá registrar sus vertimientos** ante la Secretaría Distrital Ambiente, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos*".

*PARÁGRAFO 1º. El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente resolución.*

*PARÁGRAFO 2º. "El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"*

Que, el artículo 3º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997 establece que: "*todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados*".

Que, el artículo 4º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, indica que : "*los parámetros deben ser representativos del vertimiento. El DAMA hoy Secretaría Distrital Ambiente, se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras etc*".

El Concepto Técnico No. 010387 del 22 de julio de 2008, emitido por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, informo el incumplimiento del establecimiento del comercio FACTORY LEATHER RICOB a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, demostrando así la infracción al artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, por cuanto el establecimiento comercial no ha iniciado, ni posee el permiso de vertimientos industriales.

Que, el artículo 204, Inciso 3º. del mismo Decreto No. 1594 de 1984 expresa : "*. . . mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación*".



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION N<sup>o</sup>: 3391

### **POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

Que, el artículo 205 Ibídem ordena que: *"realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se podrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que, el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes."*

*PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.*

La Secretaria Distrital Ambiente, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al señor Luis Eduardo Rico en calidad de propietario del establecimiento FACTORY LEATHER RICOB por el hecho de disponer los residuos líquidos de su proceso industrial a la red del alcantarillado de la Ciudad, sin el respectivo permiso.

El propietario del establecimiento de comercio esta en la obligación de registrar e iniciar el trámite para el permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital Ambiente para su otorgamiento, por cuanto el artículo 1<sup>o</sup>. de la Resolución No. 1074 de 1997, dispone que quien vierta las aguas residuales de su proceso productivo a la red de alcantarillado deberá registra los vertimientos.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

40



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 3391

### POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Que, el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) "es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de "expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación ambiental sancionatoria en contra del señor Luis Eduardo Rico, en carácter de propietario del establecimiento comercial denominado FACTORY LEATHER RICOB ubicado en la Carrera 17 A No. 59 - 05 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular contra el señor Luis Eduardo Rico, en calidad de propietario del establecimiento de comercio FACTORY LEATHER RICO, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, el siguiente cargo:

34



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 3391

### **POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**UNICO CARGO:** Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo con esta conducta el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor Luis Eduardo Rico, en calidad de propietario del establecimiento FACTORY LEATHER RICOB, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar al señor Luis Eduardo Rico, en calidad de propietario del establecimiento FACTORY LEATHER RICOB, en la Carrera 17 A No. 59 – 05 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para lo de su competencia, publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General De La Nación Unidad de Delitos Ambientales, para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que correspondan según su competencia y las disposiciones de la Ley 599 de 2001 Título XI, Capítulo Único.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 3391**

**POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER  
AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Decreto No. 1594 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los **22** SEP 2008

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diana Rios  
Proyecto: Myriam E. Herrera R.  
Exp: DM-05-08-2319  
C.T. No. 010387 / 22-07-08